



Resolución Directoral Nacional N° 053-2017-BNP

Lima, 04 ABR. 2017

VISTOS: el Informe N° 09-2017-BNP/ST, de fecha 23 de marzo de 2017, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, y demás antecedentes;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 233.1 del artículo 233 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que la facultad de la autoridad de determinar la existencia de infracción administrativa, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción;

Que, mediante Informe N° 1019-2015-SERVIR/GPGSC, de fecha 22 de octubre de 2015, la Autoridad Nacional del Servicio Civil señaló, respecto de la vigencia del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento, lo siguiente:

- a) *“Faltas cometidas y procedimientos disciplinarios que se instauren hasta el 13 de setiembre de 2014: estos casos se rigen por las normas aplicables a los servidores civiles conforme a su régimen laboral, (...). Estas normas serán aplicables hasta la terminación del procedimiento disciplinario en segunda instancia. (...) El marco normativo sustantivo es de aplicación inmediata a cada caso.*
- b) *Faltas cometidas y procedimientos disciplinarios que se instauren desde el 14 de setiembre de 2014: estos casos se registrarán por la Ley N° 30057 y su Reglamento. (...).*
- c) *Procedimientos disciplinarios que se instauren a partir del 14 de setiembre de 2014 sobre faltas cometidas en fechas anteriores (hasta el 13 de setiembre de 2014): en este caso, el régimen de las faltas y sanciones atribuidas a los servidores civiles será el que corresponda al momento en que ocurrieron los hechos. Las reglas procedimentales serán las correspondientes al régimen de la Ley N° 30057. En este caso hay aplicación inmediata de las normas sustantivas y procedimentales, pero de cuerpos jurídicos diferentes”.*

Que, el numeral 6.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, se establece que “Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento y por reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos, hasta la resolución de los recursos de apelación”;



RESOLUCIÓN DIRECTORAL NACIONAL N° 053 -2017-BNP (Cont.)

Que, la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, de fecha 31 de agosto de 2016, publicada el 27 de noviembre de 2016, en el diario oficial El Peruano, establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento, entre los cuales señala que la prescripción es una regla sustantiva, por lo que se va aplicar el plazo de prescripción vigente al momento de los hechos;

Que, el artículo 173 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, dispone que el proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar;

Que, en el presente caso, mediante Informe Largo N° 005-20006-3-0174, de fecha 09 de junio de 2006, la sociedad civil de auditores-consultores Li Valencia & Asociados, emitió a la Biblioteca Nacional del Perú el “Examen Financiero Operativo del periodo económico del 01 de enero al 31 de diciembre de 2005”;

Que, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios a través del Informe N° 09-2017-BNP/ST, de fecha 23 de marzo de 2017, señaló que no se ha instaurado o sancionado a ningunos de los nueve (9) servidores y ex servidores a que hace referencia el Informe Largo N° 005-20006-3-0174, por lo que concluyó y recomendó que correspondía a la Dirección Nacional declarar la prescripción de la acción administrativa y disponer el archivo definitivo del referido expediente;

Que, habiendo superado el límite para instaurar el procedimiento administrativo disciplinario, se colige que no corresponde evaluar las presuntas faltas, lo contrario supondría que el Estado ejerza sus atribuciones disciplinarias fuera del marco legal;

Que, corresponde declarar la prescripción de la acción administrativa, y a su vez, disponer las acciones pertinentes a la determinación del grado de responsabilidad incurrida contra quienes permitieron la prescripción;

De conformidad con el Decreto Supremo N° 024-2002-ED, Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú y el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; y, demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario respecto de las recomendaciones derivadas del Informe Largo N° 005-2006-3-0174 “Examen Financiero Operativo





Resolución Directoral Nacional N° 053-2017-BNP


del periodo económico del 01 de enero al 31 de diciembre de 2005” contra los señores Nelly Angélica Mackee de Muriel, Raúl Fernández Vences, Katherine Geraldine Reyes Gonzales, Carlos Antonio Flores Puga, César Manuel Vallejo Castañeda; Victoria Baltazar Bernilla, Annie Karin Ascazar Urribai, Karim Vladimir Paul Dávila; Oswaldo Julio Inocente Urbano.

Artículo 2.- DISPONER la determinación de responsabilidad contra quienes, por su inacción habrían permitido la prescripción declarada en el artículo precedente.

Artículo 3.- NOTIFICAR la presente Resolución a la Oficina de Administración y a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Biblioteca Nacional del Perú, para conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese




DELFINA GONZÁLEZ DEL RIEGO ESQUIVELA
Directora Nacional (e)
Biblioteca Nacional del Perú

